Pamplona, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2019-00184-00 Unión Marital de Hecho

ASUNTO:

Dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

La señora *ALCIRA CUADROS CARREÑO*, por intermedio de Apoderado Judicial promovió demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho en contra del señor *FLORENCIO JEJÉN CERINZA*, admitida mediante auto calendado 30 de octubre de 2019, disponiendo la notificación y traslado al demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, acto que le competía ejecutar. Si bien solicitó medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 598 del Código General del Proceso se requirió para que prestara caución, omitiendo lo anterior, lo que originó que le fueran negadas en auto de 12 de noviembre de 2019.

El trámite de notificación al demandado se surtió hasta la citación para tal fin sin que compareciera dentro del término legal, por lo que debía proceder a la notificación por aviso.

En razón a la Pandemia Covid-19, se suspendieron los términos judiciales y tras reanudarse, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020 se ordenó a la parte demandante proceder a la notificación personal como lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, directamente sin necesidad de aviso o citación previa, requiriéndolo para que informara si conocía la dirección electrónica de las partes y en caso positivo proceder a ello, decisión que fue notificada por estado electrónico y enviada al correo del Apoderado Judicial suministrado para tal fin, guardando silencio.

El 23 de diciembre de 2021 se requirió nuevamente en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para que diera impulso a la demanda, realizara los trámites para hacer efectiva la notificación y traslado al demandado como se dispuso en auto del 27 de noviembre de 2020 y agotara las demás etapas hasta su culminación, so pena de declararla desistida tácitamente, decisión notificada por estado electrónico el 24 de diciembre de 2021 y comunicada al Apoderado mediante oficio 1599 calendado 28 de diciembre de 2021 enviado al correo electrónico el 31 del mismo mes y año, sin que ejecutara ninguna acción en tal sentido.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 1º que:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

La demanda se encuentra admitida, con orden de notificación y traslado al demandado, carga que como se dijo, le corresponde a la parte actora, quien está asistida por Apoderado Judicial, y la última actuación de su parte fue la citación para notificación personal y la aclaración de la dirección del demandado efectuada el 21 de febrero de 2020. Luego de la suspensión de términos en razón a la pandemia covid-19 fue requerido para que efectuara la notificación y traslado en los términos del Decreto 806 de 2020, artículos 6 y 8, mediante auto del 27 de noviembre de 2020, decisión que le fue debidamente notificada, es decir, desde entonces han transcurrido más de catorce (14) meses sin que haya ejecutado ninguna actuación que le dé impulso a la demanda, no obstante haberse efectuado otro requerimiento el 23 de diciembre de 2021, lo que denota desinterés de su parte y por lo tanto es procedente aplicarle el desistimiento tácito, sin perjuicio de que transcurridos seis meses a partir de la ejecutoria de esta determinación pueda volver a promoverlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo/Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO.

Declarar desistida tácitamente la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida a través de Apoderado Judicial por la señora ALCIRA CUADROS CARREÑO en contra del señor FLORENCIO JEJÉN CERINZA, por la inactividad de su parte para darle impulso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, y hágase entrega a la demandante con las constancias del caso, de conformidad con el literal g) de la citada norma.

CUARTO. Archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

IUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER

RAMA IUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy 17 de febrero del 2022, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 013, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE PÁEZ

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301047693fab6855e5fdb3ad6a5d63e4fadba3c029cf98d944108b5aaa4b7f3a

Documento generado en 16/02/2022 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica